



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-802/2021

**PARTE ACTORA:** JAIME LÓPEZ  
TEJEDA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE SONORA

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ABRAHAM  
GONZÁLEZ ORNELAS<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.<sup>3</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda presentada por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en haber sido presentada de manera extemporánea.

### **ANTECEDENTES**

De lo expuesto en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente.

**1. Inicio del proceso electoral en Sonora.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio del proceso electoral local 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

---

<sup>1</sup> Juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

<sup>3</sup> Todas las fechas referidas corresponden al año 2021, salvo indicación en contrario.

**2. Convocatoria para procesos locales del Partido del Trabajo (PT).** El nueve de diciembre de dos mil veinte, el PT emitió convocatoria para el proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de candidaturas y fórmulas de candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales por ambos principios, así como ayuntamientos.

**3. Propuesta de Candidaturas.** La parte actora afirma que el PT propuso cinco candidaturas a diputaciones locales por la vía de representación proporcional en donde se designaron a diversas candidaturas.

**4. Juicio de la ciudadanía local.** Inconforme con el resultado, el veintisiete de abril la parte actora presentó juicio de la ciudadanía local.

**5. Determinación del Tribunal Estatal Electoral de Sonora<sup>4</sup>.** El treinta y uno de mayo el Tribunal local determinó sobreseer el juicio al no haberse demostrado genuinamente que la parte actora haya sufrido una afectación a su esfera jurídica con el acto que impugnaba.

**6. Juicio de la ciudadanía federal.** Para inconformarse de dicha decisión, el treinta de junio, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía dirigido a la Sala Superior, por lo que esta Sala Guadalajara remitió la demanda y anexos, la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1103/2021, el cual el 7 de julio dictó acuerdo donde ordenó reencauzar el

---

<sup>4</sup> Tribunal local.



medio de impugnación a esta Sala Guadalajara, para que a la brevedad resuelva conforme a derecho.

**7. Turno y radicación.** Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-802/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación, posteriormente, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, que acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, sobre la supuesta negativa a su derecho a disputar una contienda por el cargo de una diputación local por el principio de representación proporcional conculcándose su derecho a ser tomado en consideración en la contienda electoral en el Estado de Sonora, supuesto normativo respecto del cual esta autoridad jurisdiccional tiene competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 175, fracción IV, inciso c) y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), así como 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe **desecharse** por actualizarse la causal de improcedencia consistente en haber sido presentado de manera extemporánea.

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

Se considera que, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación.

En términos de los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se notificó o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Toda vez que, la controversia se relaciona con el desarrollo del proceso electoral concurrente 2020-2021 en Sonora, se deben computar los plazos de momento a momento.

En el caso concreto, la parte actora impugna la sentencia de treinta y uno de mayo dictada por el Tribunal local que sobreseyó el juicio de la ciudadanía local, promovido por el mismo, en contra de la determinación del Partido del Trabajo de

"proponer 5 candidaturas a diputaciones locales por la vía de representación proporcional" de dicha entidad federativa.

Del escrito de demanda y la constancia de notificación practicada por la autoridad responsable, mediante la cual comunica su determinación a la parte actora, se advierte que se manifiesta que dicha resolución le fue notificada vía electrónica por conducto de sus autorizados a través de la cédula a las dieciséis horas con veinte minutos del tres de junio<sup>5</sup>.

POR LO QUE, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA AL C. JAIME LÓPEZ TEJEDA, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE ENVÍA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS AUTORIZADOS EN AUTOS, SIENDO ESTOS: D LEONZO@HOTMAIL.COM Y DINORAHLOFE@GMAIL.COM, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE SEIS FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE. \_\_\_\_\_

  
LIC. FATIMA ARREOLA TOPETE



Asimismo, es necesario precisar que el medio de impugnación fue presentado a las once horas con treinta y seis minutos del treinta de junio siguiente<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Foja 20 del expediente principal

<sup>6</sup> Foja 8 vuelta del expediente principal



DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

21 JUN 30 AM 10:36

SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS  
OFICIALÍA DE PARTES

**RECIBÍ:**

- Original del escrito signado por Jaime López Tejeda, en 06 seis fojas.
- Original del escrito de fecha 27 de abril de 2021, con acuse de recepción, en 03 tres fojas.
- Copia simple del escrito signado por Leonel Díaz Gómez, en 02 dos fojas.
- Copia simple de la resolución de fecha 31 de mayo de 2021, con su cédula de notificación, en un total de 14 catorce fojas.
- Copia simple del nombramiento de fecha 22 de noviembre de 2019, en 01 una foja.
- 01 un legajo de diversas impresiones, en un total de 09 nueve fojas.
- Se agrega guía de rastreo, en 01 una foja.

**ATENTAMENTE**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA GUADALAJARA



Entonces, la parte actora se hizo sabedor de la sentencia impugnada al serle notificada el tres de junio, por lo que, el plazo legal de cuatro días que tenía la parte actora para presentar su medio de impugnación transcurrió desde ese momento hasta el siete de junio.

En el caso, la parte actora presentó su medio de impugnación en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el treinta de junio como se muestra a continuación:

JUNIO					
3	4	5	6	7	30 junio
Notificación	1er día	2º día	3er día	4º día Feneció plazo	23 días posteriores Al plazo de la presentación de la demanda.

Resulta evidente que, la parte actora presentó su escrito de demanda de forma extemporánea fuera del plazo legal para ello.

Además, no se advierte que la parte actora controvierta la notificación practicada por la responsable, sino que, por el

contrario, reconoce en la propia demanda que la sentencia impugnada le fue dictada el treinta y uno de mayo del presente año y él mismo como prueba presentó la cedula de notificación.

Aunado a ello, tampoco se advierte que exista excepción alguna al plazo previsto en la Ley de Medios para la presentación de la demanda.

Por tanto, al haberse presentado la demanda de forma extemporánea, existe impedimento legal para atender las peticiones de la parte actora.

Por lo expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

**Notifíquese en términos de ley;** y en su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan a la responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-802/2021

*cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*